

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil REPARTO CORRESPONDENCIA URBANO, S.L.U. (en lo sucesivo, RECUN), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), que rigen el contrato denominado “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismos Autónomos (excluidas las notificaciones administrativas), licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente C050/CON/2024-044, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 8 y 9 de septiembre de 2024 se publicó, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcorcón, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, la convocatoria y los pliegos que habrán de regir la adjudicación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tramitación urgente y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.268.407,99 euros y dispone de un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo. – En el plazo establecido para la presentación de ofertas, que concluía el 20 de septiembre de 2024, no se presentó ninguna, según informa el órgano de contratación a este Tribunal.

Mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento se declaró desierta la licitación por ausencia de ofertas, al amparo del artículo 150.3 de la LCSP.

Dicho Acuerdo fue publicado en la Plataforma el día 8 de octubre de 2024.

Tercero. - El 20 de septiembre de 2024, remitido por el órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de RECUN, previamente presentado el día 17 del mismo mes ante el Registro del Ayuntamiento de Móstoles, en el que solicita la anulación de los pliegos rectores de la licitación. Solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Junto con el recurso presentado, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso, sin alegar motivo alguna para la inadmisión, para posteriormente solicitar su desestimación y la no suspensión del procedimiento.

Con fecha 14 de octubre de 2024, se recibió en el Tribunal un nuevo escrito de la representación legal de la recurrente en el que informa a este Tribunal de que

habiendo resultado desierta la licitación cuyos pliegos eran objeto de impugnación, entiende innecesario continuar la tramitación del recurso.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados en la PLACSP el día 8 de septiembre de 2024 y el recurso fue interpuesto, en el Registro del órgano de contratación el 17 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. – El recurso está presentado por un licitador que no presentó oferta al procedimiento, alegando como potencial licitador que le ha resultado imposible presentarla por la injustificada tramitación de urgencia, la limitación de la concurrencia

que ha supuesto la justificación en el expediente de la exclusión de las notificaciones administrativas del objeto del contrato, la falta de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de los medios exigidos como aspectos valorables.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI:EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio en el caso analizado atiende a la imposibilidad de presentar oferta ante la alegada injustificada tramitación de urgencia del expediente, el sobredimensionamiento de los medios requeridos para ejecutar la prestación y su valoración como criterios evaluables, así como a la injustificada motivación de la exclusión de las notificaciones, estando liberalizado el sector postal.

En atención a lo anterior, estima este Tribunal que en el caso que nos ocupa la recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, al amparo de lo

dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Quinto. – El recurso se basa en varios motivos:

- Injustificada tramitación de urgencia del expediente en el artículo 7 del PCAP, tramitación que considera RECUN de carácter excepcional y que el órgano de contratación considera adecuada ante la finalización del anterior contrato y la demora en la tramitación del nuevo.
- Injustificada exclusión del objeto del contrato de la prestación correspondiente a las notificaciones administrativas, al recoger el apartado 1 del PPT que se pretende contratar con la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. su realización a través de procedimiento negociado sin publicidad, al concurrir el supuesto previsto del artículo 168.a) 2º, cuando el sector postal se encuentra liberalizado desde el año 21011.
- Sobredimensionamiento injustificado de los medios materiales fijados como aspectos valorables en el apartado 14.3.1 del PCAP, resultando desorbitados y desproporcionados para el número de envíos previstos, limitando artificialmente la competencia pues favorecen a un único operador económico, Correos, S.A.

La recurrente ha presentado escrito con posterioridad a la declaración de desierta de la licitación, entendiendo innecesario, a la vista de dicha circunstancia, continuar la tramitación del recurso, lo cual permite entender a este Tribunal que desiste del recurso al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Aceptar el desistimiento de la representación de la mercantil REPARTO CORRESPONDENCIA URBANO, S.L.U., en el recurso presentado contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismos Autónomos (excluidas las notificaciones administrativas), licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente C050/CON/2024-044.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.